

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL**

Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA

28 DE NOVIEMBRE DE 2014

No. 1996 Bis

Í N D I C E

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Jefatura de Gobierno

- ♦ Decreto por el que se expide la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México 3

- ♦ Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes Locales, que Determinan Sanciones y Multas Administrativas, Conceptos de Pago y Montos de Referencia, para Sustituir al Salario Mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de Manera Individual o por Múltiplos de ésta 5

- ♦ Aviso 46

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**JEFATURA DE GOBIERNO****DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

(Al margen superior un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.**- Decidiendo Juntos)

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VI LEGISLATURA)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA.****D E C R E T A****DECRETO POR EL SE EXPIDE LA LEY DE UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ÚNICO.- Se expide la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo, para la determinación de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Distrito Federal.

Artículo 2º. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.- El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes del Distrito Federal.

Normas locales vigentes en el Distrito Federal.- Aquellas Leyes, Códigos, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, Programas, u otras disposiciones locales de carácter general, emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno y demás autoridades expresamente facultadas para ello, cuya aplicación se encuentre vigente.

Artículo 3º. Se utilizará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta, para la determinación de sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, establecidos en las normas locales vigentes en el Distrito Federal.

Tratándose de los beneficios, apoyos, ayudas y cualquier otro derivado de los programas sociales que otorga el Gobierno del Distrito Federal fijados en Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, en ningún caso podrán ser menores a los montos otorgados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 4. El monto de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el mes de diciembre de cada año, se deberá actualizar a partir del primero de enero del año siguiente, con el valor del factor que proponga el Ejecutivo, y que deberá aprobar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

En el caso de que para un año calendario la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no emita el factor a que se refiere el párrafo anterior, se deberá utilizar la metodología de actualización descrita en el artículo 18 párrafo segundo, del Código Fiscal del Distrito Federal.

En ambos casos el monto del mismo no podrá exceder el incremento oficial anual de inflación al mes de octubre del año previo a su aplicación, que al efecto establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete.

TERCERO.- El valor inicial de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México será el que se determine en la Ley de Ingresos del Distrito Federal del ejercicio fiscal 2015.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Las instancias que integran los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, así como los órganos autónomos, deberán tomar las medidas necesarias para sustituir, en el ámbito de su competencia, las referencias al salario mínimo vigente en la Ciudad de México por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS, PRESIDENTE DIP. OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, PROSECRETARIO.- DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE CÓDIGOS Y LEYES LOCALES, QUE DETERMINAN SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS, CONCEPTOS DE PAGO Y MONTOS DE REFERENCIA, PARA SUSTITUIR AL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE MANERA INDIVIDUAL O POR MÚLTIPLOS DE ÉSTA.

(Al margen superior un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.**- Decidiendo Juntos)

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VI LEGISLATURA)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA.**

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE CÓDIGOS Y LEYES LOCALES, QUE DETERMINAN SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS, CONCEPTOS DE PAGO Y MONTOS DE REFERENCIA, PARA SUSTITUIR AL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE MANERA INDIVIDUAL O POR MÚLTIPLOS DE ÉSTA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 66; 568; 730; el párrafo primero del artículo 2,317; el artículo 2,320; el párrafo primero del artículo 2,321; el párrafo segundo del artículo 2,448 D; la fracción II del artículo 2,555 y el artículo 2,556; del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la Demarcación Territorial del Distrito Federal que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta **veces del importe de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

ARTICULO 568.- Para que el tutor transija cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya garantía exceda de dos mil quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

ARTICULO 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

ARTICULO 2,317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

...

...

...

ARTICULO 2,320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces **la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

ARTICULO 2,321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces **la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

...

ARTICULO 2,448 D.- Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional y solo podrá ser aumentada anualmente.

En aquellos contratos en que el importe de la renta mensual no exceda de a **5,400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y no exceda de **9,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; el incremento no podrá exceder del 10% de la cantidad pactada como renta mensual.

ARTÍCULO 2,555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- ...

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** al momento de otorgarse; o

III.- ...

ARTICULO 2,556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces **la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** al momento de otorgarse.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo último del artículo 259; las fracciones II y IV del artículo 376; los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 379 y la fracción I del artículo 380; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 259. Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

I. a VI;

...

La cantidad máxima que podrá erogar un Partido Político para dicho concepto, no podrá exceder hasta 20 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

I. ...

II. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en este Código, a quien podrá sancionarse con multa de 50 a 200 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

III...

IV. Los funcionarios electorales, a quienes procederá sancionar, en su caso, con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respeto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

c) a g) ...

II.-...

Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; y

II. ...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman las fracciones XLV y XLVI del artículo 2; las fracciones I y II del artículo 35; el párrafo último del artículo 49; el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115; la fracción VII del artículo 141; el párrafo segundo de la fracción IV y la fracción V del artículo 279; el párrafo segundo del artículo 295; el inciso d) del artículo 303; la fracción II del artículo 423; el párrafo primero del artículo 474; la fracción XI del artículo 480; el artículo 481; el párrafo segundo del artículo 495; el párrafo segundo de los artículos 497 y 498 y el párrafo primero del artículo 500; del Código Fiscal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. a XLIV. ...

XLV. Vivienda de Interés Popular: Aquella cuyo precio de venta al público es superior a **5400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y hasta **10800 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

XLVI. Vivienda de Interés Social: Aquella cuyo precio máximo de venta al público es de **5400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

ARTÍCULO 35.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de ochocientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente y siempre que el crédito fiscal tenga un monto superior a ochocientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, tratándose de créditos fiscales de derechos por el suministro de agua el monto de éstos deberá ser superior a **mil quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

III. a V. ...

...

ARTÍCULO 49.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para su abono en cuenta del contribuyente o depósito en su cuenta, para lo cual deberá proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente, o pagos referenciados en las ventanillas bancarias de las instituciones financieras o certificado de devolución expedido a nombre de este último, el cual se podrá utilizar para cubrir cualquier contribución o aprovechamiento que se pague mediante declaración o formato para trámite de pago, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, o bien, transmitirse a diverso contribuyente quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos o a su vez transmitirlo. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a III. ...

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, tratándose de devoluciones mayores a sesenta y ocho **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, la Secretaría realizará los pagos mediante transferencia electrónica a la clave bancaria estandarizada que al efecto sea proporcionada por el contribuyente en su solicitud de devolución.

ARTÍCULO 115.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

I. ...

...

En el caso de adquisiciones por causa de muerte, se aplicará una tasa de 0% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, siempre que el valor del inmueble a la fecha de la escritura de adjudicación no exceda de la suma equivalente a doce mil setenta y tres **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

II. a XIII. ...

ARTÍCULO 141.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Espectáculos Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. a VI. ...

VII. Garantizar el interés fiscal cuando se encuentren en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 140 de este Código, siempre y cuando el crédito fiscal exceda de ochocientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, y

VIII....

ARTÍCULO 279.- A las empresas que se ubiquen en los siguientes supuestos, se les aplicarán reducciones por los conceptos y porcentajes que se señalan a continuación:

I. a III. ...

IV. ...

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite, en el caso de las micro industrias, que realizaron una inversión adicional de por lo menos 2,500 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; en el caso de las pequeñas industrias, de por lo menos 5,200 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, y en el caso de industrias medianas, de por lo menos 7,000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

V. Las empresas de producción agropecuaria o agroindustrial que realicen inversiones adicionales en maquinaria o equipo de por lo menos 3,000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30% por concepto del Impuesto Predial, para lo cual deberán presentar una constancia emitida por la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

VI. a X. ...

ARTICULO 295.- Las personas físicas o morales que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas, concursos de toda clase, que cuenten con instalaciones ubicadas en el Distrito Federal destinadas a la celebración de sorteos o apuestas permitidas o juegos con apuestas, tendrán derecho a una reducción del 10% respecto del impuesto a que hace referencia el artículo 145 de este Código.

Para obtener los beneficios a que se refiere este artículo, las personas físicas y morales a que hace referencia el primer párrafo, deberán acreditar mediante una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas, que hayan generado como mínimo dos mil empleos directos y/o indirectos y una inversión acumulada y consolidada en activos fijos superior a 18,000,000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**. Sin excepción, la inversión debió realizarse en las instalaciones ubicadas en el Distrito Federal que se destinen a la celebración de las loterías, rifas, sorteos, apuestas permitidas o juegos con apuestas.

...

ARTICULO 303.- La Secretaría controlará los ingresos por aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos que perciban las distintas dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

...

...

a) a c)...

d). Los aprovechamientos generados por multas administrativas causadas por establecimientos mercantiles con una superficie no mayor a 30 metros cuadrados, cuyo titular sea persona física y que funcionen con aviso o permiso con giro de impacto vecinal y que prohíban la venta de bebidas alcohólicas, podrán cubrirse en pagos parciales hasta por 36 meses, siempre que el monto de la multa impuesta no exceda de **40 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

...

...

ARTICULO 423.- La autoridad que tramite el procedimiento administrativo, velará por mantener el buen orden y de exigir que se le guarde respeto, tanto de las partes interesadas como de cualquier persona que ocurra a los locales de las unidades administrativas, así como de los demás servidores públicos, pudiendo al efecto aplicar correcciones disciplinarias e, incluso, pedir el auxilio de la fuerza pública, por la violación a este precepto, levantando al efecto acta circunstanciada en la que hará constar tal situación. Dicha facultad sancionadora también se ejercerá para hacer cumplir sus determinaciones. Son correcciones disciplinarias:

Son correcciones disciplinarias:

I. ...

II. Multa de cien hasta doscientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

...

ARTICULO 474.- A las personas que mediante terceros fijen, instalen, ubiquen o modifiquen anuncios de propaganda sin previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 193 de este Código, se les aplicará una sanción económica de entre **doscientos y doscientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** más las actualizaciones, recargos y gastos del retiro de dichos anuncios; una vez retirada, la estructura utilizada en dichos anuncios quedará a disposición de la autoridad.

...

ARTICULO 480.- A quienes cometan las infracciones que a continuación se señalan, se les impondrán las siguientes multas:

I. a X...

XI. A quienes desperdicien el agua tratándose de uso doméstico de 400 a 700 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el Distrito Federal y en uso no doméstico de 2250 a 4500 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, la multa se aplicará previa verificación y levantamiento del acta correspondiente, en el recibo de pago de los derechos por el suministro de agua del bimestre inmediato.

ARTICULO 481.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, ya sea por virtud de una resolución administrativa o jurisdiccional emitida por autoridad competente, se podrá imponer al notificador, actuario o personal habilitado que la hubiere practicado, una multa mínima de 30 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y hasta el 50% de la cantidad consignada en el documento a diligenciar

ARTICULO 495.- Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución o aprovechamiento, previstos en este Código u obtenga, para sí o para un tercero, un beneficio indebido en perjuicio de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

El delito previsto en este artículo se sancionará con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil **veces dicha Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

...

ARTÍCULO 497.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de contribuciones relacionadas con inmuebles, quienes dolosamente realicen alguna de las siguientes conductas:

I. a III....

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; si el monto de lo defraudado excede de la cantidad anterior, pero no de dos mil **veces dicha Unidad**, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

...

ARTÍCULO 498.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes realicen alguna de las siguientes conductas:

I. a VII....

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil **veces la Unidad de Cuenta del Estado Distrito Federal vigente**; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil **veces dicha Unidad**, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

...

ARTICULO 500.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales del Distrito Federal que, con perjuicio del fisco del Distrito Federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiesen constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de dos mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 38; las fracciones II, III y IV del artículo 220; todas las fracciones de los artículos 227; 230 y 239; los párrafos primero y segundo del artículo 243; el artículo 247; el párrafo primero del artículo 248; los párrafos segundo y tercero del artículo 268; las fracciones I y II del artículo 272; el párrafo último del artículo 273; el artículo 274; los párrafos cuarto y quinto del artículo 275; las fracciones I y II del artículo 278 y el párrafo segundo del artículo 310; del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38 (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

...

El límite inferior del día multa será el equivalente **al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México del Distrito Federal vigente**, prevista en la Ley de **la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México** y que se actualizará en la forma establecida en esa Ley.

...
...
...
...

ARTÍCULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. ...

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

...
...

ARTÍCULO 227. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

IV. Prisión de cuatro a seis años y de seiscientos a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil pero no de diez mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; y

V. Prisión de seis a doce años y de novecientos a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

ARTÍCULO 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; y

V. Prisión de seis a once años y de ochocientos a mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

ARTÍCULO 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; y

IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

ARTÍCULO 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

Si el valor de éstos es superior a quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

...

ARTÍCULO 247. Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, al momento de la ejecución del delito.

ARTÍCULO 248. No se impondrá sanción alguna por los delitos previsto en los artículos 220, en cualquiera de la (sic) modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

...

ARTÍCULO 268. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se impondrán las siguientes sanciones:

Si el monto de los beneficios no excede del equivalente a mil quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Cuando el monto de los beneficios a que hace referencia este artículo exceda mil quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

ARTÍCULO 272. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa; o

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

ARTÍCULO 273. Se impondrán prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:

I. ...

II. ...

Cuando el monto o valor exceda de quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, se impondrán prisión de cuatro a doce años y de quinientos a dos mil días multa.

ARTÍCULO 274. Al servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta r dito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que se ala la ley, se le impondr n de tres meses a dos a os de prisi n, de treinta a trescientos d as multa e inhabilitaci n de tres meses a dos a os para desempe ar cargo, empleo o comisi n en el servicio p blico, cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de M xico vigente**, o no sea valuable. Si el valor de lo exigido excede de quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de M xico vigente**, se le impondr n de dos a doce a os de prisi n, de trescientos a quinientos d as multa e inhabilitaci n de dos a doce a os para desempe ar cargo, empleo o comisi n en el servicio p blico.

ARTÍCULO 275. Comete el delito de enriquecimiento il cito el servidor p blico que utilice su puesto, cargo o comisi n para incrementar su patrimonio sin comprobar su leg tima procedencia.

...

...

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento il cito no exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de M xico vigente** en el momento en que se comete el delito, se impondr  de seis meses a cinco a os de prisi n y de cincuenta a trescientos d as multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento il cito exceda del equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de M xico vigente** antes anotado, se impondr n de dos a doce a os de prisi n y de trescientos a seiscientos d as multa.

ARTÍCULO 278. Al particular que de manera espont nea le ofrezca dinero o cualquier d diva u otorgue promesa a un servidor p blico o a interp sita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondr n las siguientes sanciones:

I. De seis meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable; o

II. De uno a cinco años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación excedan de cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el momento de cometerse el delito.

...

ARTÍCULO 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, al momento de realizarse el hecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 193; la fracción VI del artículo 199 y la fracción II del artículo 213; de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 193.- Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigentes las siguientes pólizas de:

I. Fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, el programa de Verificación Vehicular, la autorización y circulares correspondientes, expedida por compañía autorizada por el equivalente a once mil quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

II.- Fianza que garantice el buen uso, posesión, manejo extravía, destrucción, pérdida por cualquier motivo o deterioro de la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente; así como la devolución oportuna del remanente de la documentación oficial, al término de cada uno de los periodos de verificación o en el caso de que el Centro de Verificación Vehicular deje de prestar el servicio y cuidado de los documentos referidos, considerando que el valor unitario deberá ser de 3 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de esta fianza deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización.

III.- Seguro que ampare la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente, contra los riesgos de incendio, inundación, robo con violencia y/o asalto y terremoto, considerando que el valor unitario deberá ser de 3 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de este seguro deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización.

ARTÍCULO 199.- Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a:

I. a V ...;

VI. Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables;

VII...

VIII...

ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. ...;

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

III. a X. ...

...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 111 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 111.- Las faltas a que se refiere el artículo 110 serán sancionadas administrativamente por el Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas, con multas equivalentes a **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y en el momento en que se cometa la infracción, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de usuarios domésticos en caso de violación a las fracciones:

a) IX, de 10 a 100;

b) V, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII, de 100 a 300; y

c) VII, y XX, de 300 a 1000; y

II. Cuando se trate de usuarios no domésticos en caso de violación a las fracciones:

a) IX, de 100 a 500;

b) V, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXII, XXIII y XXV, de 500 a 1000; y

c) I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XIII, XVI, XVII, XIX, XX y XXIV, de 1000 a 3000.

III. Cuando se trate de violación a la fracción XXV, de 1000 a 3000.

IV. En caso de violación a la fracción VII del artículo 110 el Sistema de Aguas realizará las obras necesarias de reparación y el dictamen que contendrá el monto de los daños que pagarán los propietarios o usuarios responsables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 67 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 67. Incurrirán en infracción a la presente Ley, los particulares que lleven a cabo alguna de las conductas señaladas en el artículo 64 de la presente Ley, por lo cual se harán acreedores a una multa que va desde los cinco hasta las trescientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, al momento de cometer la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que pudieran incurrir.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman la fracción I del artículo 25; el artículo 26 y el párrafo primero del artículo 27; de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Las sanciones aplicables a las infracciones serán:

I. Multa de 30 a 180 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de cometer la infracción.

...

II. ...

Artículo 26.- Se sancionará con multa de 30 a 90 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** por el incumplimiento a la fracción I del artículo 24 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el artículo 23 de la Ley.

Artículo 27.- La infracción prevista en la fracción IV del artículo 24 de la Ley, se sancionará con multa hasta de 180 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 23; los párrafos segundo y tercero del artículo 24; los párrafos que refieren al salario mínimo del artículo 25; la fracción V y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 26; la fracción II del artículo 52; la fracción I del artículo 53 y el párrafo primero del artículo 74; de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas;

I. a IV. ...

...

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o con arresto de 13 a 24 horas.

...

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. a VIII. ...

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o con arresto de 13 a 24 horas.

...

Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. a XVIII. ...

...

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o con arresto de 25 a 36 horas.

...

...

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVIII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:

I. Multa por el equivalente de 50 a 180 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;

II. Multa por el equivalente de 181 a 365 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos pero no de veinte mil pesos;

III. Multa por el equivalente de 366 a 725 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cuarenta mil pesos;

IV. Multa por el equivalente de 726 a 1275 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos pero no de setenta mil pesos;

V. Multa por el equivalente de 1276 a 2185 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos pero no de ciento veinte mil pesos;

VI. Multa por el equivalente de 2186 a 3275 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos pero no de ciento ochenta mil pesos; o

VII. Multa por el equivalente de 3276 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos.

...

...

...

...

Artículo 26.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

I a IV. ...

V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de veinte **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

VI a XV. ...

Las infracciones establecidas en las fracciones I a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o con arresto de 13 a 24 horas.

La fracción VIII, se sancionará con multa por el equivalente de 21 a 40 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** con arresto de 25 a 36 horas.

...

Artículo 52.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I ...

II. Multa por el equivalente de 1 a 10 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley, y

III ...

Artículo 53.- Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley, y

II. a III. ...

Artículo 74.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman las fracciones XXXVII y XXXVIII del artículo 3 y el párrafo primero de la fracción III del artículo 99; diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I a XXXVI. ...

XXXVII. Vivienda de Interés Social: La vivienda cuyo precio máximo de venta al público es de **5,400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

XXXVIII. Vivienda de interés popular: La vivienda cuyo precio de venta al público es superior a **5,400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y no exceda de **9,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

XXXIX. a XL. ...

Artículo 99. Se sancionará con multa:

I. a II. ...

III. A quienes no respeten las normas referentes al desarrollo urbano para las personas con discapacidad se les aplicarán las siguientes multas: De 20 a 40 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**:

a) a b) ...

...

a) a c) ...

IV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma la fracción II del artículo 179 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 179. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según la gravedad de las mismas, se sancionarán con:

I. ...;

II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

III. ...

IV. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

Las instituciones educativas privadas podrán permitir el acceso y uso de sus instalaciones a sus alumnos y a los padres de familia de éstos; y en su caso los deportistas y/o habitantes del Distrito Federal, ajenos a los Planteles; dentro de los horarios y condiciones que establezca su Reglamento respectivo; por lo que hace a los deportistas y/o habitantes del Distrito Federal se les podrá cobrar una cuota de recuperación para el mantenimiento de sus instalaciones, la cual será de una vez **la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, al momento de realizarse la actividad o deporte.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO- Se reforman la fracción IV del artículo 48; el artículo 64; el artículo 65; los párrafos primero de los artículos 66 y 67; y los incisos a) y b) del artículo 68; de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

I. a III. ...

IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por **9000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** por vehículo, **2000 veces la Unidad de Cuenta del Distrito Federal vigente** por motocicleta y de **500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:

a) a b) ...

V. a XI. ...

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

Artículo 65.- Se sancionará **con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y

VII. ...

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de **351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV,

V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

...

Artículo 67.- Se sancionará con el equivalente **de 1000 a 3000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos de bajo impacto que en el Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos.

...

Artículo 68.- Se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos, no cuente con programa interno de protección civil, su aforo sea superior a 100 personas y no hubieren obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley, de la siguiente forma:

a) Para los establecimientos de impacto vecinal multa de **5,000 a 15,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

b) Para los establecimientos de impacto zonal multa de **15,000 a 25,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el juez dictará auto, en un término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:

I. a III. ...

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados una multa de hasta cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 39; así como los artículos 40; 41; 42; 43 y 44; de la Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 39.- Para establecer las sanciones, la Secretaría fundamentará y motivará sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Las sanciones económicas deberán establecerse entre el mínimo y máximo establecido, y considerando **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** al momento de cometerse alguna violación establecida en la presente Ley.

...

Artículo 40.- En caso de que cualquier empresa o individuo viole las previsiones contenidas en el artículo 23 de esta Ley o falsee, adultere la información de la etiqueta referente a la composición de materiales, o no de una información veraz y oportuna, las dependencias encargadas de la supervisión de calidad y tecnología deberán ordenar la rectificación

correspondiente en un término de diez **veces** naturales, en el caso de no subsanar las recomendaciones emitidas por la autoridad correspondiente, se impondrá una multa de 10 a 50 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

Artículo 41.- En caso de que cualquier empresa o individuo viole las previsiones establecidas en el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley, produciendo o vendiendo materiales de construcción o decoración tóxicos o dañinos, cuyo nivel de toxicidad rebase los estándares locales, tal empresa o individuo; la Secretaría deberá de multarlo de 100 a 500 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, y en su caso, deberá dar vista las autoridades correspondientes de acuerdo con las leyes administrativas, civiles o penales.

Artículo 42.- En caso de que cualquier empresa o individuo viole las previsiones establecidas en el primer párrafo del artículo 29 de esta Ley, e incumpla su obligación de reciclar sus desechos o embalajes, la Secretaría, así como las delegaciones que lleven a cabo funciones homólogas, deberán ordenar a la parte efectuar rectificaciones en un término de veinte **veces** naturales contados a partir de la notificación, además de imponer una multa de 30 a 70 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México** si la parte no lleva a cabo la rectificación.

Artículo 43.- Si cualquier empresa o individuo viola las previsiones establecidas en el tercer párrafo del artículo 31 de esta Ley, falla al implementar revisiones de producción eficiente, o ha efectuado estas revisiones pero no reporta los resultados, la Secretaría del Medio Ambiente deberá ordenar a la parte efectuar la rectificación correspondiente dentro de un término de veinte días contados a partir de la notificación, e imponer, además, una multa de 50 a 70 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** si la parte no hace la rectificación correspondiente.

Artículo 44. En caso de que cualquier empresa o individuo viole las previsiones del artículo 34 de esta Ley, o no realice la publicación de los requerimientos respecto a la información de emisión de contaminantes, la Secretaría de Medio Ambiente impondrá una multa de cuarenta a sesenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, y deberá publicar la información relativa a las circunstancias de la parte emisora de contaminantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforma la fracción XII del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 45.- Los patronatos tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a XI...;

XII. No entregar dinero, mercancías o valores que no estén amparados con documentos, siempre que el monto de aquel o el valor de los últimos exceda del valor de **la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

XIII. a XVIII.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforma el párrafo último del artículo 96 BIS de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96 BIS. QUEJA PROCESAL

El recurso de queja procesal ante las Salas Especializadas de Justicia para adolescentes, procede contra Jueces especializados en Justicia para Adolescentes que no emitan las resoluciones a que están obligados, o bien no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y los términos que señale esta ley, o cuando no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en esta ley.

...

...

La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforma la fracción I del artículo 90 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 90.- Para el desempeño de sus funciones, la Procuraduría Social, podrá emplear los siguientes medios de apremio:
I. Multa por el equivalente de hasta cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el Distrito Federal, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra;

II...

III...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 23 de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 23.-Para garantizar un adecuado desarrollo cualitativo y cuantitativo de la Universidad, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º y 27 de la Ley General de Educación, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal asignará anualmente a esta institución, como mínimo para su presupuesto de operación 1241 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** por cada estudiante con dedicación ordinaria y sus equivalentes. Se entiende por estudiante con dedicación ordinaria al inscrito en la totalidad de cursos correspondientes al plan de estudios en cada periodo; asimismo, asignará los recursos necesarios para sufragar las inversiones concomitantes. Con este fin, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal considerará esta asignación como programa prioritario para propósitos presupuestales y el monto del financiamiento nunca será inferior al presupuesto del año previo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforman el párrafo último del artículo 68; la fracción XII del artículo 110; el párrafo primero del artículo 250; todas las fracciones, a excepción de las número XII y XXI, del artículo 251; el párrafo segundo del artículo 258; así como los artículos 259 y 260; de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 68.- La Secretaría suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

I a IV. ...

...

El conductor que infrinja el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y se remitirá el vehículo al depósito vehicular.

Artículo 110.- Son obligaciones de los concesionarios:

I. a XI. ...;

XII. Contar con póliza de seguro vigente para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, con una cobertura mínima de dos mil quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, siempre y cuando en el mercado exista un producto similar acorde a esta disposición.

XIII. a XXV. ...

...

Artículo 250.- Por conducir vehículos motorizados en vialidades del Distrito Federal que no cuenten con seguro de responsabilidad civil vigente que garantice daños a terceros, se sancionará con multa de veinte a cuarenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

...

Artículo 251.- Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Prestar el servicio de transporte público, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, se sancionará con multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientos a seiscientos ochenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;

II. Cuando se compruebe fehacientemente el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría para el servicio de transporte público de pasajeros, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

III. A quien en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, modifique o altere los itinerarios o rutas, horarios, equipos para determinar la tarifa o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta Ley, de la propia concesión y de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

IV. Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio, se sancionará con multa ochenta a cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, tratándose de servicio de carga;

V. Negar, impedir u obstaculizar el uso del servicio de transporte a las personas con discapacidad, se sancionará con multa equivalente de ciento sesenta a doscientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

VI. Transportar materiales, sustancias o residuos peligrosos sin contar con los permisos correspondientes, se sancionará con multa de quinientos a mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

VII. Realizar servicios de transporte privado o mercantil de pasajeros o de carga, sin contar con el permiso correspondiente, se impondrá multa de ciento sesenta a doscientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

VIII. Conducir una unidad afecta a concesión o permiso sin contar con licencia para conducir o se encuentre vencida, se sancionará al propietario y al conductor de la unidad, con multa de ochenta a cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, en el caso de unidades de carga, así mismo se retirarán las unidades de la circulación;

IX. Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la detención de la unidad y las demás responsabilidades en que se pueda incurrir;

X. Cuando no se respete con las unidades, el derecho para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los vías peatones y ciclistas, se impondrá multa de sesenta a ochenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, tratándose de servicio de carga;

XI. A los concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, que se les haya solicitado, se les sancionará con multa de ochenta a cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

XII. ...

XIII. A los concesionarios o permisionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio, se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará con multa de sesenta a ochenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, en el caso de servicio de carga;

XIV. Al concesionario que altere la forma, diseño, estructura y construcción original de la unidad sin aprobación de la Secretaría, se sancionará con multa de cien a doscientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, tratándose de servicio de pasajeros y de ochenta a cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, en el caso de servicio de carga;

XV. A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello, se les impondrá una multa de cien a doscientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, dependiendo de las particularidades que se establezcan en el Reglamento de Tránsito;

XVI. A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que realicen maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como también, carga y/o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin, se les impondrá una multa de cien a doscientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, dependiendo de las particularidades que se establezcan en el Reglamento de Tránsito;

XVII. A las personas que incorporen elementos a la vialidad, sin autorización de la Administración Pública, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y el retiro de los mismos;

XVIII. Las personas que no retiren los elementos incorporados a la vialidad en el plazo otorgado por la Administración Pública, se les impondrá una multa de dieciséis a treinta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y el pago de los gastos de ejecución;

XIX. Las personas que utilicen inadecuadamente, obstruyan, limiten, dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

XX. A la contravención a la Ley, permiso y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, por la prestación del servicio de transporte en ciclotaxis y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; y

XXI. ...

Artículo 258.- Comete el delito de transportación ilegal de pasajeros o de carga, el que sin contar con la concesión o permiso expedidos por la Secretaría para tales efectos, preste el servicio público, privado o mercantil de transporte de pasajeros o de carga en el Distrito Federal.

A quien cometa el delito de transporte ilegal de pasajeros o de carga, se impondrá de tres meses a dos años de pena privativa de libertad y una multa de cuatrocientos ochenta a quinientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

Artículo 259.- Se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cuatro años y multa de quinientos a setecientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, a quien sin estar legalmente autorizado realice servicios de gestoría ante la Secretaría; y

Artículo 260.- Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a seis años y multa de setecientos a mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, a quien dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la concesión correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 83.- ...

I. ...;

II. Vehículos: Los vehículos oficiales al servicio de servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, sólo podrán sustituirse en cualquiera de los siguientes casos:

a) a c) ...

Las unidades nuevas que se adquieran no podrán costar más de 3300 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, y por sus características técnicas y mecánicas deberán estar en condiciones de obtener el holograma doble cero o mejor en su primer verificación de emisiones contaminantes.

...

...

...

III. a IV...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma la fracción I del artículo 19 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. a III...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 66 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87; de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 66.- El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado:

I. a III. ...

En caso de que no concurra a la junta de conciliación, la parte contra la cual se presentó la reclamación, habiéndosele notificado en tiempo y forma, la Procuraduría podrá imponerle una multa de 50 hasta 100 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

...

Artículo 87.- La contravención a las disposiciones de esta ley establecidas en los artículos 14, 16, 19, 21, 25, 43, 44, 49, 59 y 73, serán sancionadas con multa que se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:

I.- Por faltas que afecten la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, se aplicará multa por el equivalente de diez a cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

II.- Por faltas que afecten el estado físico del inmueble sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos; que impidan u obstaculicen el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que afecten el funcionamiento del condominio, se aplicará multa por el equivalente de cincuenta a doscientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

III.- Por aquellas faltas que provoquen un daño patrimonial, o pongan en riesgo la seguridad del inmueble o las personas, se aplicará multa por el por el equivalente de cincuenta a trescientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

IV.- Por incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, de mantenimiento y las correspondientes al fondo de reserva, se aplicará multa de 10 a 100 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

V. ...

VI.- Se aplicará multa de 50 a 200 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** al administrador o persona que tenga bajo su custodia el libro de actas debidamente autorizado y que habiendo sido notificado de una Asamblea General legalmente constituida no lo presente para el desahogo de la misma;

VII.- Se aplicará multa de 50 a 300 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley. En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; y

VIII.- Se aplicara multa de 100 a 400 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, a los administradores que realicen cobros no previstos en esta ley y aprobados por la Asamblea General en viviendas de interés social y popular. En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 30 y 32; de la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30.-Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Distrito Federal.

Artículo 32.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se reforman la fracción I, los incisos b) y c) de la fracción II, los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 65; así como los párrafos primero y tercero del artículo 66; de la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas, en otras Legislaciones aplicables, multas de ciento cincuenta a trescientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por violaciones a lo dispuesto a los artículos 24, Fracciones II, III, 25 Fracción XIV, 46, 47, 49, 50, 52 y 53 de la presente Ley.

II. ...

a) ...

b) Multa de 1 a 150 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, Fracciones III, VI, VII, XII, XIII y XV, 27, 28, 32, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley.

c) Multa de 150 a 300 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II de la presente Ley.

III. ... :

a) Multa de 1 a 10 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o arresto administrativo de 6 a 12 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;

b) Multa de 1 a 20 **veces la Unidad de Cuenta del Estado Distrito Federal vigente**, o arresto administrativo de 13 a 24 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones VI, VIII, IX; 25, fracciones IV, V; IX y X; 29 y 34 de la presente Ley, y

c) Multa de 21 a 30 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V y VII; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley.

...

...

Artículo 66.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las Delegaciones o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa.

...

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, el conocimiento de la infracción será competencia de las Delegaciones y la multa será de cincuenta a ciento cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de Protección y Fomento al Empleo para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Los Beneficiarios sólo pueden acceder al Seguro durante un plazo no mayor a seis meses, cada dos años, siempre que justifiquen ante la Secretaría el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones previstas en este ordenamiento, en la convocatoria respectiva y demás disposiciones administrativas aplicables.

El monto del Seguro ascenderá a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y será entregado mensualmente al beneficiario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los párrafos primero de los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94; de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. Se sancionará con multa de 250 a 500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, al titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal que incumpla con colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento;

...

...

...

Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa al publicista y al responsable solidario que sin contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio.

...

...

...

Artículo 87. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que sin contar con la autorización temporal correspondiente, ejecute o coadyuve en la instalación de pendones o gallardetes en un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o en cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.

...

...

...

Artículo 88. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de uno o más anuncios adheridos a un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o a cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.

...

...

...

Artículo 89. Se sancionará con multa de 250 a 500 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y retiro del anuncio a su costa, al titular de la licencia que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

I. a IX. ...

...

...

Artículo 90. Se sancionará con multa de 300 a 600 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y retiro a su costa del anuncio, al titular de la licencia que instale un anuncio denominativo en un inmueble distinto de aquel en donde se desarrolle la actividad de la denominación o razón social respectiva.

...

...

Artículo 91. Se sancionará con multa de 300 a 600 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y retiro a su costa del anuncio, al titular de la licencia que instale un anuncio denominativo de tal forma que sobresalga total o parcialmente del contorno de la fachada.

...

...

Artículo 92. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio, a la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio en un mueble urbano sin contar con la licencia de la Secretaría.

...

...

...

...

Artículo 93. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y el retiro del anuncio a su costa, al titular de una autorización temporal que no retire los pendones, gallardetes y demás anuncios en el plazo de cinco días hábiles previstos en esta Ley.

...

...

Artículo 94. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y remisión del vehículo al depósito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al conductor de un vehículo desde el cual se proyecten anuncios sobre las edificaciones públicas o privadas, sea que el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado.

...

...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman las fracciones II, III, III BIS y IV del artículo 69; de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 69. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Multa de 20 a 200 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley;

III. Multa de 150 a mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

III Bis. Multa de 500 a dos mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** por la violación a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XI BIS; y

IV. Multa de mil a veinte mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones IX, X, XI, XII y XIII; 36 Bis, 36 Ter y 36 Quater de la presente ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se reforma el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. a II. ...

La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 10,000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por cada reclamante afectado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 205 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205.- Los montos generados por concepto de multas y otros actos regulados por la presente Ley, se considerarán aprovechamientos y se determinarán y actualizarán de conformidad a lo estipulado en el **Código Fiscal del Distrito Federal**, mediante resolución general o específica que al efecto emita la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y otras disposiciones legales aplicables, en el rango comprendido entre los 10 y las 15000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, lo que será determinado de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de la presente Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 128 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 128.- Sin perjuicio de que se generen otro tipo de responsabilidades por las conductas descritas, se hará acreedor a una multa de hasta trescientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** a quien incurra en las siguientes conductas:

I. a VIII. ...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se reforma la fracción XXV del artículo 3; la fracción II del artículo 37 Bis; la fracción III del artículo 49; el párrafo tercero del artículo 57 y se adiciona la fracción XXXI del artículo 3º; de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:

I. a XXIV. ...

XXV. Se deroga

XXVI. a XXX. ...

XXXI. Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.- El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes del Distrito Federal.

Artículo 37 Bis. El prestatario deberá:

I. ...

II. En el caso de que su seguridad privada no cuente con los requisitos que exige la ley de Seguridad Privada y la ley de Seguridad Pública ambas del Distrito Federal, por el solo hecho de contratarlo se hará acreedor de una multa de 3500 a 5000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

III. ...

Artículo 49.- El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por parte de las personas físicas o morales que prestan el servicio o realizan actividades de seguridad privada, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I. ...

II. ...

III. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Artículo 57.- Cuando la orden de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del titular del permiso, representante legal u ocupante del establecimiento, el verificador encargado de ejecutarla, rendirá un informe sobre la no ejecución de la clausura ordenada.

...

En caso de que una persona física o moral preste servicios o realice actividades de seguridad privada sin contar con el permiso, autorización o licencia de la Secretaría, o cuando no hubiere obtenido la revalidación correspondiente, se procederá a emitir acuerdo de suspensión o clausura según el caso y se impondrá al infractor una multa de hasta por el equivalente de hasta cinco mil veces **la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, sin perjuicio de la aplicación de sanciones o penas de otra naturaleza.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

En todo caso, una multa no podrá ser superior a mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; ni una o la suma de ellas en un ejercicio, superior al 50% del fondo social y remanentes de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Se reforma la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a VII...

VIII. La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

...

IX. a XXVII...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se reforma la fracción I del artículo 77 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 77. La imposición de sanciones a que refiere el artículo anterior, se aplicarán a los prestadores de servicios turísticos con base en los siguientes criterios:

I. Multa de 25 a 100 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por reincidencia en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II, III IV y V.

...

II....

III. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I. a XXIV. ...

XXV. VIVIENDA DE INTERÉS POPULAR –La vivienda cuyo precio de venta al público es superior a 5400 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y no exceda de 9000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

XXVI. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL–La vivienda cuyo precio máximo de venta al público es de 5400 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman la fracción I del artículo 67 y el párrafo primero del artículo 227; de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:

I. Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año. El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad competente. La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;

II a V. ...

...

...

...

Artículo 227.- Se sancionará al notario con multa de uno a treinta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el momento del incumplimiento:

I. a VI. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 57 y el artículo 133; de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Corresponde a las Dependencias y Entidades del Distrito Federal la enajenación de los bienes muebles propiedad del Distrito Federal que figuren en sus respectivos inventarios y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo, se procederá de acuerdo a lo preceptuado en este capítulo.

...

Las Dependencias y Entidades bajo su responsabilidad, podrán optar por enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, cuando ocurran circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o el monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; igualmente, la enajenación podrá llevarse a cabo fuera de licitación pública, si habiendo sido convocada ésta, no concurran cuando menos tres postores para presentar ofertas.

...

...

...

...

...

...

Artículo 133.- Se sancionará con multa de trescientas a quinientas **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** a quien explote, use, o aproveche un bien del dominio público o privado sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente, o celebrado contrato alguno con la autoridad competente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Se reforma el artículo 1 de la Ley del Seguro Educativo para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto establecer el derecho de los estudiantes de primaria y secundaria inscritos en las escuelas públicas en el Distrito Federal y del Bachillerato de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, tendrán derecho a recibir una pensión mensual no menor a la mitad de una **la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 185; 186; 187; el párrafo primero del artículo 188 y el artículo 191; de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 185.- La falta de existencia de un Programa Interno de Protección Civil para los establecimientos mercantiles y empresas de mediano y alto riesgo, será causal de multa de 20 a 200 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, así como clausura, previo desahogo del procedimiento preventivo que establezca el Reglamento.

La ausencia de un paramédico en el interior de los centros comerciales durante el horario de funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 fracción V de la presente Ley, será sancionada con una multa de 300 a 500 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

Artículo 186.- En el caso de las empresas que deban contar con una Póliza de Seguro adicional al Programa Interno de Protección Civil y no lo hagan, se sancionará con multa de 500 a 1000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y la clausura de las instalaciones hasta en tanto se cubra con dicho requisito.

Artículo 187.- La omisión en el cumplimiento de la realización de los simulacros obligatorios que señala la ley será sancionada con multa de 100 a 500 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

Artículo 188.- Las inasistencia a los cursos de capacitación para la implementación del Programa Interno de Protección Civil, cuando esta sea obligatoria, se sancionará con multa de 20 a 100 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, además de la elaboración del Programa Interno de Protección Civil por parte del tercero acreditado que la Delegación determine, con cargo para los obligados.

...

...

Artículo 191. A las Organizaciones Civiles y Terceros Acreditados que proporcionen información falsa para obtener el registro correspondiente, se les impondrá multa de 1000 a 1500 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 15 y la fracción I del artículo 29; de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, el Código y demás normas de orden público, la Auditoría Superior, previo apercibimiento empleará indistintamente como medida de apremio la Sanción económica de veinte a ciento ochenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cantidad que será duplicada en caso de reincidencia y que será efectiva a través de la Tesorería del Distrito Federal.

...

Artículo 29.- La Asamblea, por acuerdo de su Pleno, podrá solicitar a la Auditoría Superior la realización de auditorías especiales, cuando se presuma alguno de los siguientes supuestos:

I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública del Distrito Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, por un monto que resulte superior a cien mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

II. a V. ...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman la fracción V del artículo 35; la fracción III del artículo 46; el párrafo segundo del artículo 53; el párrafo sexto del artículo 84; el párrafo tercero del artículo 112; los párrafos segundo y tercero del artículo 117; el párrafo tercero del artículo 133; la fracción VIII del artículo 140 y el párrafo primero del artículo 147; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 35.- La Contraloría Interna podrá imponer las sanciones administrativas siguientes:

I. a IV. ...

V. Multa económica de 50 a 180 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; e

VI. ...

Artículo 46.- Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus Salas y en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio;

I. a II. ...

III. Multa de 30 a 180 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

IV. a V. ...

Artículo 53.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento que suspendan la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:

I. a III. ...

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser desechados por los Magistrados, pudiendo imponer a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

...

Artículo 84.- Las partes podrán recusar a los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta o Secretarios de Acuerdos de las Salas, por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 81. La recusación se hará valer ante la Sala Superior, la que decidirá en los términos del artículo 83.

...

...

...

...

Si se declarare infundada la recusación interpuesta, la Sala Superior, decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio si hubo mala fe por parte de quien la haya hecho valer, y en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en la fecha en que se haya interpuesto la recusación.

Artículo 112.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

...

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre cincuenta y cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

...

Artículo 117.- Los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente.

Sin embargo cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Instructor ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas y de no comparecer o de negarse a declarar, se le impondrá una multa de 1 a 15 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa de 1 a 30 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, en el momento de imponerse la misma, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

...

Artículo 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

Artículo 140.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

I. a VI. ...

VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Artículo 147.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 720 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a IV. ...

...

...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se reforman incisos a), b) y c) del artículo 128; todas las fracciones y el párrafo segundo del artículo 129; el artículo 132; las fracciones I y II del artículo 139; las fracciones II y III del artículo 140; el párrafo primero del artículo 148 y el artículo 165; de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 128. Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, se causará el 10%;

b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y sea hasta de seis mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, se causará el 8%; y

c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, se causará el 6%.

...

Artículo 129. En los negocios de cuantía indeterminada se causaran las costas siguientes:

I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

II. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, y

XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

Artículo 132.- En los juicios sucesorios, los interventores y albaceas judiciales cobrarán el 4% del importe de los bienes, si no exceden de ocho mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, si exceden de esta suma, pero no del equivalente a veinticuatro mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cobrará además el 2% sobre el exceso; si excediere del equivalente a veinticuatro mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** cobrará además el 1% sobre la cantidad excedente.

Artículo 139.- Los intérpretes y traductores podrán cobrar por honorarios, hasta un máximo de lo señalado en los casos siguientes:

I. Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, el equivalente a cinco **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; y

II. Por traducción de cualquier documento, por hoja, el equivalente a dos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

Artículo 140. Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

I. ...;

II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica, veinte **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, y

III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 148.- En los negocios cuya cuantía sea indeterminada, el árbitro cobrará doscientos a quinientos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

...

Artículo 165.- Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en negocios cuya cuantía no exceda de treinta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 80; 81; 82 y 83; de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 80.- Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente,** el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones III, V y XII; 35 fracciones IV y V; 43 fracción IV; 49 fracción III y 52, de la Ley.

Artículo 81.- Se sancionará con el equivalente de 100 a 200 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente,** el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones II, IV, VI, X, XIII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 16, 35 fracciones I, II y III; 44, 45, 47, 49 fracciones I, II y IV; 50, 51, 53 y 58 último párrafo, de la Ley.

Artículo 82.- Se sancionará con el equivalente de 200 a 400 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente,** el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones I, VII, VIII, XI, XIV, XV, XVI, XVII Bis, XIX y XXII; 15, 17, 18, 33, 37 fracción I; 48, 54, 55 y 60 de la Ley.

Artículo 83.- Las violaciones a esta Ley no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa hasta 50 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 41 y las fracciones I, II, III y V del artículo 61; de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Las personas con discapacidad permanente, menores de sesenta y ocho años y residentes en el Distrito Federal, tienen derecho a recibir un apoyo económico diario equivalente a media **Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

...

...

...

Artículo 61.- El incumplimiento de la presente ley será sancionado conforme a los criterios siguientes:

I.- Los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales en que se divide el Distrito Federal, sancionarán a quienes contravengan lo establecido por el Artículo 9, fracciones I, II y III de la presente Ley, con 30 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;**

II.- En las infracciones a lo establecido por el artículo 20 de la presente Ley, se fincará responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente al servidor público. La Secretaría de Educación del Distrito Federal sancionará a las escuelas privadas que contravengan al Artículo 20 con una multa de 200 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente,** y en caso de reincidencia la clausura;

III.- Los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales en que se divide el Distrito Federal sancionaran a quienes violen lo establecido por el artículo 29 de la presente Ley, con **200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

IV.- ...

V.- La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, sancionará a los infractores del artículo 35 de la presente Ley, con multa de **200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**. En caso de reincidencia serán retiradas inmediatamente las concesiones y no se permitirá el uso de las unidades de transporte; y

VI.- ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-Se reforman los artículos 26; 27 y 28; de la Ley para prevenir la violencia en los espectáculos deportivos en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 26.- Se sancionará con el equivalente de 10 a 20 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la fracción I, artículo 14 de esta Ley;

Artículo 27.- Se sancionará con el equivalente de 5 a 10 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, o arresto de 6-12 horas por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la fracción XIII, del artículo 14 de esta Ley;

Artículo 28.- Se sancionará con el equivalente de 40 a 80 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** o arresto de 12 a 24 horas por el incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI y XIV del artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforman la fracción III del artículo 70; el inciso b) del párrafo segundo y el inciso a) del párrafo tercero artículo 105; el párrafo cuarto del artículo 163 y el párrafo segundo del artículo 188; de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 70. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones o acuerdos que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debido se imponer sanciones por incumplimiento, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I a II. ...

III. Multa hasta por cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. ...

Artículo 105. El procedimiento del juicio especial laboral se desahogará con base en las siguientes reglas:

I. a XII. ...

XIII. ...

Por su orden, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

a) Amonestación;

b) Multa que no podrá exceder de diez **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el momento en que se cometa la infracción; y

c)...

...

XIV. a XVI. ...

XVII. ...

....

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

a) Multa hasta de diez **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** al momento en que se cometió la infracción;

b) ...

c) ...

...

XVIII. ...

Artículo 163. Los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán por escrito la manifestación respectiva ante el Pleno por medio del Magistrado Presidente.

...

...

Si se declara reinfundada la recusación interpuesta, el Pleno decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio si hubo mala fe por parte de quien la hace valer y, en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces **la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, en la fecha en que se interpuso la recusación.

Artículo 188. El actor podrá acudir en queja al Pleno, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido, el Pleno resolverá a propuesta del magistrado instructor, si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un plazo de cinco días hábiles, amonestándola y previniéndola de que, en caso, de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Se reforman los artículos 1 y 8; de la Ley que establece el Derecho a contar con una Beca para los Jóvenes Residentes en el Distrito Federal, que estudien en los Planteles de Educación Media Superior y Superior del Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Los jóvenes residentes en el Distrito Federal, que estudien en los planteles de educación Media Superior y Superior del Gobierno del Distrito Federal, tendrán derecho a recibir de parte de estas Instituciones, una Beca no menor a quince **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

Artículo 8.- La persona que proporcione información falsa o no cumpla con los requisitos para solicitar el apoyo económico, o para conservarlo pagará una multa equivalente a las 50 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO.- Se reforma el artículo 1 de la Ley que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de sesenta y ocho años, residentes en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1.- **Los adultos mayores de sesenta y ocho años, residentes en el Distrito Federal tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad de una Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman la fracción III del artículo 2 y el artículo 3; de la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se consideran madres solas de escasos recursos:

I. a II. ...

III. Que tengan un ingreso diario no superior a dos **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, incluyendo cualquier pago por derecho alimentarios.

ARTÍCULO 3.- Las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal, tienen el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual equivalente **a cuatro veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del artículo 9; de la Ley que Establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que Designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue: y de los titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 9.- La Comisión Jurisdiccional podrá dictar las siguientes medidas para hacer valer sus determinaciones, previo acuerdo de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión respectiva:

I. ...

II. ...

III. Multa hasta por 180 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

...

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 4 Ter de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4 Ter.- Cuando la inversión realizada por el Gobierno del Distrito Federal en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro del marco de regulación de esta ley, sea superior a los cinco mil **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe a la Contraloría General del Distrito Federal en el que se justifique dicha acción.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 102; de la Ley Registral para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 102.- Se sancionará al Titular, a los Registradores y a los demás servidores adscritos al registro, con multa de treinta a trescientos sesenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, en el momento del incumplimiento:

I. ...,

II. ...

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO.- Se reforma la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Para garantizar la ejecución de las medidas positivas y compensatorias los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

I. a VIII. ...

IX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral opcional, que garantice los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior **a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México;**

X. a XII. ...

Artículo 26.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores, las siguientes:

I. a III. ...

IV. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las leyes aplicables en la materia, que consistan en:

A. Apoyo financiero directo o ayudas en especie, y

B. Capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos aprovechando su especialización, habilidades y experiencia,

Esto a fin de garantizar un ingreso digno, decoroso y suficiente para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior **a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.**

V. a XI. ...

Artículo 32.- ...

I. a VIII. ...

IX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral opcional, que garantice los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior **a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;**

X. y XI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS, PRESIDENTE.- DIP. OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, PROSECRETARIO.- DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.**

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL**

AVISO

PRIMERO. Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que la Gaceta Oficial del Distrito Federal **será publicada de lunes a viernes** y los demás días que se requieran a consideración de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. No se efectuarán publicaciones en días de descanso obligatorio.

SEGUNDO. Las solicitudes de publicación y/o inserción en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El documento a publicar deberá presentarse ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios para su revisión, autorización y, en su caso, cotización **con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera** que aparezca la publicación, en el horario de 9:00 a 13:30 horas;
- II. El documento a publicar deberá ser acompañado de la solicitud de inserción dirigida a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos debidamente firmado (nombre y cargo), y en su caso, el comprobante de pago expedido por la Tesorería del Distrito Federal.
- III. El documento a publicar se presentará en original legible debidamente fundamentado, rubricado, y firmado (nombre y cargo) por quien lo emita.

TERCERO. La cancelación, modificación o corrección de publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, procederá cuando se solicite por escrito a más tardar, el día siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud, en el horario de 9:00 a 13:30 horas.

CUARTO. Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

QUINTO. La información a publicar deberá ser grabada en disco flexible 3.5 o Disco Compacto, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- I. Página tamaño carta;
- II. Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2;
- III. Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3;
- IV. Tipo de letra Times New Roman o CG Times, tamaño 10;
- V. Dejar un renglón como espacio entre párrafos (no renglones), sin interlineado;
- VI. No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento pero sí con título;
- VII. Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas; y
- VIII. Etiquetar el disco con el título que llevará el documento.
- IX. No utilizar el formato de Revisión de la maquina ya que con cualquier cambio que se elabore se generarán globos de texto.
- X. La fecha de firma del documento a insertar deberá ser anterior a la fecha de publicación

SEXTO. La ortografía y contenido de los documentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL**

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



**GACETA OFICIAL
DISTRITO FEDERAL**

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

Consejero Jurídico y de Servicios Legales
JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
CLAUDIA LUENGAS ESCUDERO

Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios
FLAVIO MARTÍNEZ ZAVALA

Subdirector de Estudios Legislativos y Publicaciones
EDGAR OSORIO PLAZA

Jefe de la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios
MARCOS MANUEL CASTRO RUIZ

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 1,637.00
Media plana.....	880.50
Un cuarto de plana	548.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

Consulta en Internet
<http://www.consejeria.df.gob.mx>

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
TELS. 55-16-85-86 y 55-16-81-80

(Costo por ejemplar \$42.00)